

WOHLHAUPTER (Eugen): *Studien zur Rechtsgeschichte der Gottes- und Landfrieden in Spanien*.—Heidelberg, 1933. (Deutschrechtliche Beiträge. Band XIV. Heft 2.); 188 págs.

En el ANUARIO ha sonado repetidamente el nombre del doctor Wohlhaupter. El joven Privatdozent, de la Universidad de München, se ha asomado con curiosidad inteligente y cuidada preparación a los temas de nuestra historia jurídica, produciendo una serie de pequeñas monografías o de capítulos en obras de cierta extensión que se pueden utilizar para trabajos españoles por una serie de motivos: ya por interpretaciones no exentas de agudeza (recuérdense las observaciones consignadas en estas mismas páginas: VIII, página 523, a propósito de los redactadores de las Partidas), ya por haber enfocado temas de nuestro derecho público medieval buscando una más amplia resonancia a nuestras instituciones consideradas dentro del derecho europeo, y sirva de ejemplo el trabajo sobre los derechos individuales tal como aparecen en los fueros municipales principalmente; ora consagrando en obras de carácter general capítulos nutridos de lectura de las fuentes a los autores españoles, como hizo en su trabajo sobre la "equitas canonica".—En la presente monografía se enlazan dos de esos motivos que hacen atractivos y útiles los trabajos de nuestro autor: de una parte, presenta un conjunto de datos ciertamente conocidos, pero situándolos en una orientación general de historia jurídica europea, acerca de la paz y tregua de Dios y de la paz territorial en España durante la Edad Media; de otra, abre el camino mediante esta interpretación a una serie de sugerencias, acaso orientadoras de la poco frecuentada historia del derecho canónico elaborado en la Península, como, por ejemplo, la influencia que esta jurisprudencia ejerció, y a su vez recibió, de los derechos seculares.

En el breve prólogo que encabeza el libro (págs. 3-5), hace notar W. que la historia de la paz de Dios en España estaba sin explorar, salvo por lo que respecta a Cataluña, y que conviene enlazar este examen con el de otra institución respecto a cuyo arraigo no cabe duda, a saber, la *pax regis* aparecida precisamente por la influencia eclesiástica en la legislación secular. No pretende el autor decir la última palabra sobre las cuestiones, ya históricas, ya jurídicas, que suscita este complicado asunto, pero sí cree, y le acompañamos en su convencimiento, que la monografía que nos ofrece hará posible la aparición de estudios, por ejemplo, sobre esas instituciones en los fueros municipales, hoy faltos de un guión general. Nos parece que podrá ser de alguna utilidad para los lectores del ANUARIO ofrecerles un resumen de cierta extensión, de este trabajo, cuyos límites cro-

nológicos van aproximadamente del siglo XI al XIII y principios del XIV, y cuya sistemática se hace alrededor de esta distinción: paz de Dios y paz territorial.

I. *Paz de Dios*.—Es una afirmación corriente en los autores que han dedicado estudios generales a la paz de Dios (Kluckhohn, Semichon, Huberti) la de que el estado de cultura de la Edad Media en el Norte de España ha ejercido un gran influjo en la temprana aparición de la paz de Dios, pero aparte de este precoz desarrollo de la institución, su evolución posterior ofrece aspectos de gran interés, por ejemplo, su influencia en la aparición de la paz territorial. Hay aquí, quizás, uno de tantos influjos de la Iglesia en el derecho visigodo, influjo que continúa en la época posterior, como otras instituciones de la Lex, y en este caso representando una de las intervenciones que en asuntos judiciales se conceden a los Obispos, según textos tardíos del Liber (II, 1, 23), pero que en formulaciones posteriores del derecho sobre esa institución arraigan, no obstante, la diversidad de culturas que en la formación del derecho español han intervenido sobre todo los elementos romanos y canónicos, y para la marca hispánica el derecho franco.

Aunque de orígenes distintos, la tregua y la paz de Dios aparecen enlazadas desde sus comienzos. Esta responde a una institución eclesiástica: el derecho de asilo; aquélla pretende atacar la costumbre de las guerras privadas, limitándolas mediante una cesación de hostilidades en determinados períodos de tiempo. Contribuye poderosamente a esta tendencia el Imperio carlovingio, pero al deshacerse, la Iglesia reanuda su campaña en favor de esas instituciones ampliándolas y comenzando por la paz; recuérdese el Sinodo de Charroux en 989. La protección de tipo eclesiástico exclusivamente recae sobre los templos, las propiedades de la Iglesia, de los pobres y de los labradores y las personas de los clérigos, buscando situar a esas personas fuera de los quebrantos que las guerras entre los señores suyos y los enemigos pudieran producirse, siendo ellos inocentes y quedando al margen de las hostilidades; por eso se exige que los clérigos, si quieren disfrutar de esos beneficios, no vayan armados. Ampliación de esos preceptos representan los de la Asamblea de Puy en Velay (hacia 990): resulta interesante hacer notar la presencia en esta reunión de señores temporales; por lo demás, se ratifican los acuerdos de la paz (y ésta simplemente como paz, aún no como "pax Dei") de la anterior reunión y se manda que sus acuerdos sean publicados en las distintas diócesis.

Los sínodos siguientes muestran, con alguna rara excepción, los progresos de esta institución, a lo que contribuyen los monjes de Cluny.

Por lo que hace a la tregua, entendida en la forma antes indicada, el documento más antiguo en que consta es un *sacramentum pacis*, de los Obispos de Soissons y Beauvais de 1023, donde se circunscribe a unas pocas festividades. Siguen luego los cánones del Concilio de Elna (1027), en que ya se implanta también para determinados días de la semana. La citada Asamblea tiene para la historia de la paz en España, el interés de haber sido la primera vez que asiste un Obispo de nuestro país: Oliva, de Lérida, el cual preside, dentro ya de Cataluña, otros varios sínodos con el mismo objeto. El padre Flórez recuerda los concilios de Vich de 1027, 1029 y 1033. En ellos se reiteran los acuerdos de Elna y en algunos puntos, ampliados.

Los concilios franceses posteriores ensanchan igualmente el ámbito temporal de la tregua e invitan, además, a los obispos de Italia para que propaguen la misma idea. Ya no son solamente los días comprendidos entre el atardecer del miércoles al amanecer del lunes, sino también una nueva lista de fiestas: todo el Adviento y hasta la dominica siguiente a la Epifanía; de Septuagésima a Pascua de Resurrección y desde la Ascensión a Pentecostés, etc. Recibe un considerable refuerzo esta obra de difusión, merced a la intervención de los papas, por ejemplo, Nicolás II, que hace confirmarla en un Concilio de 1059; Urbano II en 1095 (Clermont) se muestra igualmente gran partidario de la institución, que eleva a la categoría de institución de la Iglesia universal, mostrando, además, juntas las dos ideas de paz y tregua. La consagración definitiva la reciben una y otra, en los concilios lateranenses; y así como aquellos otros preceptos locales se incorporan en gran parte al Decreto de Graciano, éstos van a las Decretales gregorianas. Y no solamente ya la Iglesia: los príncipes seculares de Francia, Alemania e Italia se unen al movimiento; menos explícitos se muestran los ingleses, y allí la institución, aunque no desconocida, adopta caracteres especiales.

El siglo XI representa en Cataluña el comienzo de la implantación en forma original, de la tregua y la paz. Sus obispos, sin embargo, continúan asistiendo a los sínodos franceses: recuérdese el de Narbona de 1054. A su vez participan en la redacción de documentos reales donde se otorgan concesiones de la paz, como el decreto de ese mismo año 1054, de Ramón Berenguer I y su mujer Almodis, contra los invasores de bienes de los canónigos de Barcelona. Pueden citarse como nuevas asambleas sinodales la de Vich de 1063, la de Barcelona de 1064 y la de Gerona de 1068. Aquella primera con adiciones de interés sobre la protección dispensada a los bienes semovientes (animales domésticos) o acerca de delimitaciones de otras clases de paz,

verbi gratia, la del *ambitum* de los templos y siempre que éstos no se encuentren fortificados, pues en tal supuesto cesa la protección de la paz; o en el señalamiento de una obligación de indemnizar, elevada al doble cuando no se hace efectiva dicha indemnización dentro del plazo de quince días siguientes a la comisión del daño. En cuanto a la tregua, en cambio, se registra una omisión entraña: la de los días de la semana antes aludidos, quedando sólo la de las festividades o períodos de gran importancia litúrgica. A las sanciones pecuniarias se añade la de privación de sepultura eclesiástica. También se habla en varias de estas asambleas de la *emendatio* y se alude como medio de prueba a la del agua fría.

Los preceptos van ampliándose para abarcar casos nuevos de unas a otras asambleas. Y así vemos, por ejemplo, examinado el problema de la responsabilidad del padre por las infracciones que cometan los hijos. A veces, aceptando preceptos anteriores que se reproducen, se introducen modificaciones para completarlos.

Varias de esas disposiciones tuvieron evidente influencia en los Usatici de Barcelona. Sobre bases puramente conjeturales, teniendo en cuenta el orden normal de aparición de las diversas series y siguiendo en gran parte a Valls, W. ensaya puntualizar el alcance de esos influjos: preceptos de 1064 (Barcelona), siguiendo luego los del segundo sínodo de Elna (caso de que efectivamente se celebrara después de esa fecha como entiende W. siguiendo a Fita y a Brutails, y contra la opinión de Brocá y Huberti) y yendo delante lo que llama Valls la gran Constitución política catalana de 1060 aproximadamente. Algunos preceptos sueltos (el us. 82) proceden del siglo XII: Concilio de Clermont; us. 142: Cortes (?) de Fontaldara de 1173 o acaso mejor alguna disposición complementaria de la época de Alfonso I.

Desde el punto de vista del contenido podrían formarse tres grupos de preceptos: los que representan puramente la paz de Dios, los relativos a la paz territorial y los que aluden a paces convenidas entre particulares y confirmadas mediante juramento.

En cuanto al primer grupo conviene recordar que la paz, tal como se encuentra recogida en los Usatges, ya aparece robustecida por el compromiso de los condes de Barcelona para hacerla guardar, aunque mantenga la jurisdicción de los obispos. Muéstrase aquí claramente el camino que conduce desde la paz, objeto puramente de la potestad espiritual, a la paz contemplada como finalidad del Estado, en la cual va comprendida no solamente la lucha contra los abusos de la fuerza, sino la sanción de determinados delitos que amenazan gravemente a la comunidad. Y así, junto a aquellas sanciones del duplo encontramos una pena pecuniaria propiamente tal en el Us. 61, y por lo que hace a los objetos protegidos, se incluye a los navíos y a los caminos. Se asegura, además, una paz especial para las personas que acudan.

a la Corte del Conde o salgan de ella; se prohíbe la toma de prendas; el Conde puede exigir a las partes en un proceso que se comprometan especialmente a mantener la paz. En esto podemos señalar un progreso, ya que preceptos semejantes habrá que irlos a buscar en leyes territoriales alemanas no antes del siglo XII. Aparte estas paces, impuestas o pactadas, hay otras presuntas derivadas de ciertos hechos, como el ósculo que pone término a una enemistad.

No se detiene con los Usatges el movimiento por la paz territorial, sino que se encuentra desenvuelta la institución en constituciones de los Condes de Barcelona y de los Reyes de Aragón. Y por otra parte la legislación eclesiástica insiste igualmente en preceptos ya aludidos, por ejemplo, la prohibición de que los clérigos lleven armas; o sigue el ritmo marcado por el 2.º Concilio de Letrán, en las reuniones de Lérida de 1155 y 1173. Aun del territorio de donde se nutrió primitivamente la legislación de Cataluña vienen nuevas orientaciones: de la reunión de Elna de 1118 procede la promesa o compromiso del Conde de no alterar el valor de la moneda, con la compensación de un tributo sobre el ganado de los payeses, en que W. ve el origen del *bovaticum*.

Pero el ritmo es ya menos rápido si se tiene en cuenta la precocidad del derecho catalán en esta materia. No puede atribuirse a Aragón, como pretende Semichon, tomando la noticia de Ducange, una constitución con preceptos sobre tregua, porque coincide tan claramente con preceptos del segundo Sínodo de Elna, que no es posible presentar aislados uno y otro texto.

En cuanto a León y Castilla, Semichon coloca la aparición de preceptos análogos a aquellos de Cataluña en un sínodo compostelano de 1056, pero en realidad nada se encuentra en él sobre paz y tregua; La Fuente niega incluso la existencia de la paz y tregua en estos territorios, por faltar los motivos que la produjeron en Cataluña y Aragón, pero de hecho existieron, aunque los testimonios no sean ni tan tempranos, ni tan frecuentes como en Cataluña.

Alguna influencia de las ideas de paz y tregua acaso pudiera encontrarse en la Curia de Coyanza de 1050, al reafirmar en varios de sus artículos y delimitar nuevamente el derecho de asilo eclesiástico, o al recordar la jurisdicción penitencial de arcedianos y presbíteros.

Claramente se habla ya de tregua en el Sínodo de León de 1114, al consagrar la obligatoriedad de la restitución para aquellos que ejecuten actos de fuerza contra bienes de la Iglesia y sus servidores, o al proteger con una paz especial a peregrinos y mercaderes. De este tipo cabría aducir numerosos testimonios en este siglo y en el siguiente por la necesidad de proteger a aquellos que, en gran número, se dirigían a Compostela. Del mismo año 1114 es otro Sínodo de Santiago en que se repiten iguales prevenciones; el Arzobispo Gelmírez, que presidió

esta reunión, dió en el mismo año, o había dado en el anterior, un decreto para los territorios en que ejercía jurisdicción temporal, donde se contienen preceptos análogos. Acaso se inspiren estos preceptos en las circunstancias políticas en que se hallaba colocado Gelmírez, que se ve envuelto en luchas con doña Urraca y Alfonso el Batallador, y busca el apoyo de los cluniacenses defendiendo una de las instituciones por ellos propagadas; por eso también se le ve tomar parte en las asambleas leonesas o castellanas en que se trata de este asunto (Oviedo, 1115; Burgos, 1117; Palencia, 1129) y promulgar solemnemente la declaración de 1124, conclusión del importante sínodo celebrado en dicho año en Compostela. En una de esas asambleas (Oviedo) se logró la aprobación de la reina y también de los nobles, como más adelante la confirmación de Alfonso VII, de Alfonso de Portugal e incluso de Alfonso el Batallador. El núcleo más antiguo de esta legislación se encuentra constituido por las disposiciones sobre asilo eclesiástico, jurisdicción de los Obispos para imponer como penitencias sanciones de transcendencia temporal (como el destierro), aseguramiento mutuo de los presentes, garantía de los bienes eclesiásticos. Apunta ya incluso el pensamiento de convertir esta paz puramente eclesiástica en otra temporal.

La declaración más importante es la del 1124, ya que se extendió a todo el territorio leonés-castellano y se invoca, además, la autoridad del Papa y el ejemplo de otros pueblos, francos y romanos, para el establecimiento de una "pax Dei... in toto Hispaniae Regno". Las disposiciones no son solamente de paz, sino también de tregua y son abundantes. Aún se ven confirmadas y ampliadas en 1125 con ocasión de predicar Gelmírez una cruzada contra los sarracenos de España y de Tierra Santa y después en el Concilio de Palencia de 1129. Con esta asamblea termina el movimiento general de paz y tregua en los territorios centrales de la Península; en años posteriores, como ocurre en Cataluña, se encontrarán disposiciones aisladas de Sinodos diocesanos en que se reproducen cánones de esas asambleas.

El resultado que se obtiene de estas consideraciones puede resumirse así: en Cataluña aparecen la paz y tregua en el siglo XI con destacado relieve y ofreciendo ya dentro de ese siglo una marcada inclinación hacia la paz territorial; en León y Castilla el movimiento se afianza a partir de 1124. De Aragón y Navarra no se encuentran noticias. Por lo que hace al aspecto de contenido, hallamos que los efectos jurídicos de la paz y tregua de Dios recaen principalmente en la órbita penal canónica, de donde se deduce que, en lo jurisdiccional, esas autoridades pueden tener competencia, incluso sobre legos, cosa que enlaza con la tradición visigoda y llega, además, hasta la Edad Moderna, como lo demuestra el que Francisco de Vitoria al justificar su doctrina de que no es lícito desposeer de sus bienes durante la gue-

rra a los inocentes, es decir, a los no beligerantes, se apoya sobre todo en la *Summa* de Silvestre, quien, a su vez, no ha hecho otra cosa que parafrasear un pasaje de las Decretales de Gregorio IX (I, 34, 2) sobre paz y tregua.

II. *La paz territorial*.—Representa este aspecto del movimiento por la paz y tregua una reacción contra el tipo de derecho penal germánico, en que se admite ampliamente la venganza de la sangre y la pérdida de la paz; el derecho penal familiar al lado del derecho penal del Estado; éste y el eclesiástico. Un derecho penal público, monopolizado por el Estado y unitario, es la meta de ese movimiento y en lo procesal significa una nueva concepción de la justicia y la reserva a ciertas autoridades de la facultad de imponer determinadas penas, como la de muerte. En lo procesal el sistema acusatorio se ve reemplazado o, por lo menos, completado por el procedimiento *ex officio*. En España esta ofensiva contra el sistema penal de venganza de la sangre y de pérdida de la paz se realiza, en gran parte, por intermedio de la institución de la paz territorial y lo mismo ocurre con la implantación del procedimiento inquisitivo. El movimiento aparece dirigido por la realeza, como quiera que esta paz es decretada autoritariamente, pero en él colaboran las asambleas de distinto tipo que preceden a las Cortes y aun estas mismas; no es ésta la única colaboración social: paces pactadas, de tipo familiar, son facilitadas por instituciones varias, como la fraternidad artificial, los gremios y otras asociaciones, sean *germanitates* o *iunctae*, las paces especiales como la del mercado o la que otorga la ciudad. El movimiento ofrece especialidades en los diversos territorios.

1) *Cataluña*.—Nos proporciona el primer testimonio de esta nueva faz de la paz y tregua la Asamblea de Barcelona de 1131, en la que, según Brocá, tiene superior relieve el aspecto político; se repiten aquí preceptos de la etapa anterior y se añade alguno nuevo como el relativo a la sanción de los incendiarios y normas sobre otras cuestiones, como las relativas a iglesias propias; pero aunque haya esta sucesión y se ofrezca este engarce con la tradición eclesiástica (e incluso hay alusiones concretas a resoluciones de los concilios universales), sin embargo, no puede dudarse que el objeto perseguido con la celebración de esta asamblea era el indicado.

Más claramente aparece influyendo en la formación de un derecho público regional, el *pactum pacis et treguae* desde Alfonso II de Aragón y especialmente en la reunión de Fontaldara de 1173, que W., siguiendo a Brocá, llama Cortes. Terminantemente expone el texto del documento en donde se conservan esos acuerdos, que se persigue la unión y concordia de los presentes, eclesiásticos y nobles, para concluir con las audacias de malhechores, especialmente de los ladrones. Tampoco faltan aquí, y precisamente a la cabeza, los preceptos clásicos ya en semejantes reuniones, tanto de paz como de tregua, por más

que en ésta se advierte algún retroceso; uno de los usajes (el 142) presenta coincidencias con el texto precedente de Fontaldara, según se indicó antes. Por lo que hace a la jurisdicción, al lado de los Obispos aparecen actuando para la conservación de la paz e imposición de sanciones, funcionarios reales.

Siguen a estos preceptos los de la Asamblea de Gerona (Cortes) de 1188, en tiempos igualmente de Alfonso II: encontramos condenaciones análogas a las antes registradas e igual colaboración de funcionarios eclesiásticos y reales. Para la efectividad de las medidas que se adopten se acude al llamamiento general a somatén, acaso la primera mención que se encuentra de este concurso popular como una colaboración obligada en el ejército. Se prevé incluso la negligencia de los obispos en imponer las penas espirituales y se conceden atribuciones para remediarla al monarca, atribuciones usadas luego, en ocasiones, para mantener sometido al alto clero.

No fué recibida bien entre la nobleza una declaración de términos tan amplios y en Barcelona (según se desprende de un decreto de 1192) pidieron al monarca la derogación de algunos de aquellos acuerdos. Algo debieron conseguir los nobles en esa reunión, pero según se desprende del decreto publicado en otra (Barbastro), donde se vuelve a publicar con las modificaciones exigidas el texto de 1192, el Rey mantiene su política y se dirige no sólo a prelados y magnates y a sus propios vasallos, sino también a todo el pueblo, sea del campo o de las ciudades.

Continúan los preceptos de este tipo en el reinado de Pedro II: en Barcelona, y en el año 1198, el monarca hace jurar una declaración de paz y tregua con el carácter de *pax regia* (*pax nostra*, dice el texto). Los términos en que aparece redactada son cada vez más amplios: llega a comprender a los judíos, acaso como una de las regalías de la Corona, que son mencionadas expresamente. Pero además vuelven a encontrarse disposiciones que nada tienen que ver "*ratione materiae*", con la paz: así una afirmación del Rey sobre la validez de la pena contractual, aneja al pacto de esponsales y afianzada con arra, consistente en perder el arra quien desistiera de la celebración ulterior del matrimonio. Del propio Pedro II es la paz dictada en Barcelona (Cortes de 1200). Como una interesante adición cabe registrar la inclusión de los artesanos con mención de sus diferentes oficios. Pero, a pesar de todo, de la lectura del texto se deduce que las guerras privadas continuaban entre los señores y así se estampa la aclaración de que prender fuego a un castillo enemigo no constituye infracción de la paz. Más sobrias aún son las declaraciones contenidas en las Cortes de Cerbère de 1202, en donde aparece consagrado el *ius maletractandi* en favor de los señores laicos, no vasallos del Rey ni de la Iglesia; de esta misma tendencia restrictiva y reveladoras de la lucha que en cier-

tos medios se organizaba contra la paz son las disposiciones de Puigcerdá (1207): se llega a hacer responsable al rey de las infracciones a la paz que cometieran sus vasallos y a que prometa les retirará los castillos que poseyeran.

Movidos por el ejemplo de los reyes, sin embargo, ciertos señores dictaban decretos de paz y tregua: tal, por ejemplo, Nunio Sancius, Señor de Rosellón, Conflens y Cerdaña en 1217.

El reinado de Jaime I hace época en la historia de la paz y tregua; comienza en su menor edad por las Cortes de 1214 (Lérida), de las que proceden la primera noticia de unos funcionarios especialmente asignados a la tarea de asegurar la paz: los *paciarii*, que debían ser nombrados en número de dos por pueblo y oído el Obispo respectivo.—Nueva promesa de paz en 1218 (Villafranca del Panadés). Conviene hacer notar para que pueda explicarse la renovación de estos pactos, que se les ha asignado hasta ahora una duración determinada; en este caso diez años. Se reiteran declaraciones anteriores, pero no se menciona a los *paciarios*. En 1225, antes de finar el término marcado, se concluye un nuevo acuerdo en las Cortes de Tortosa de aquel año. Como causa de esta renovación se señala la próxima expedición contra los sarracenos (de Mallorca, aunque no lo diga el texto). Aún se repiten declaraciones de paz en una serie de reuniones que van de 1228 (Barcelona) a 1257 (Lérida); unas veces en las mismas Cortes, otras, en reuniones especiales. Se van delineando ahora los caracteres jurídicos de la institución: ya se enumeran los criminales que están fuera de la paz (bausatores vel proditores, fures, latrones et eorum receptatores: Barcelona, 1228); ya se vuelve a hablar de los *paciarios*, aunque sin designarles con este nombre; ya, en fin, se proclama que las constituciones de paz y tregua constituyen propiamente una ley, y como tal deben observarse, interpretarse y aplicarse, incluso de oficio, por lo menos en cuanto a la pena, ya que para la indemnización se requiere la petición de parte (querelator).

Los siguientes reinados conocen también asambleas de paz y tregua: Pedro II y las Cortes de Barcelona de 1283, donde se ratifican casi exclusivamente preceptos anteriores, suavizando, si acaso, alguno; Cortes de Barcelona de 1292, bajo Jaime II, con preceptos interesantes respecto a los objetos excluidos del embargo que practiquen los funcionarios reales. Las Cortes siguientes tratan, cada vez más raramente, de estas materias relacionadas con la paz y tregua, pero esto no significa que sus preceptos hayan caído en desuso o en olvido, antes al contrario, se proclama su necesidad y se practican, como lo demuestra el acuerdo entre Jaime II y el Obispo de Gerona en 1302.

Si de la historia de este dilatado desenvolvimiento quiere obtenerse alguna conclusión general, puede decirse que el movimiento en favor de la paz auna intereses de la Monarquía y de la Iglesia, frente a los nobles. Esto desde el punto de vista de la política interior; en cuan-

to a la internacional va a hacer posibles las grandes empresas internacionales. Jurídicamente consideradas estas asambleas influyen en el nacimiento de las Cortes; crean un tipo de derecho canónico aceptado por el Estado, en cuanto a la inmunidad de las iglesias, derecho de asilo, protección de los miserables, etc., que acaba por penetrar en la propia legislación civil; influye en la transformación del derecho penal, ya que sus preceptos resultan incompatibles con el puro sistema de la venganza privada, y, por otra parte, extiende el campo de aplicación de la pena pública; colabora en el movimiento de reforma del derecho procesal penal, admitiendo en ciertos casos, como quedó indicado, la actuación judicial sin necesidad de instancia de parte; y ofrece a fines del siglo xv, en la obra de Callis, monografías tan interesantes como la relativa al somatén o el *Directorium pacis et treugae*.

2) *Aragón*.—Carecemos de noticias con respecto a este territorio sobre la paz de Dios; en cuanto a la paz territorial, tampoco se encuentran, ni en las colecciones de ese tipo, ni en las locales. Encontramos, en cambio, un juramento de paz y tregua en la asamblea (Cortes) de Zaragoza de 1165, llevado a cabo por los tres estados del Reino, que recuerdan en algunos de sus preceptos disposiciones correlativas de Cataluña, si hemos de creer el testimonio de Zurita, pues el texto no se nos ha conservado. Hay también preceptos de esta índole en las Cortes de Huesca de 1188, aunque aparezcan en medio de otros preceptos penales y procesales, pero con el mismo pensamiento en todos: colaborar a la creación de una autoridad robusta en el Estado y restringir los casos de la justicia privada. Es necesario llegar a 1227 y a una asamblea celebrada en Almudébar (recogidas luego sus disposiciones en el Código de Huesca) para encontrar preceptos semejantes a los catalanes, no sólo en cuanto a su contenido material ceñido a esos temas de paz y tregua, sino en las normas procesales y penales. Sigue la paz en Zaragoza de 1236, también incluida en el Código de Huesca y el libro IX de esta colección recoge otros cuantos preceptos sueltos de procedencia varia.

Contemplando en conjunto la evolución de estas normas, advertimos la menor fuerza de esta institución en tierras aragonesas, en cuanto al reflejo en asambleas y en colecciones de derecho territorial, pero, en cambio, los locales y las costumbres de varias ciudades muestran una tendencia conforme por completo con las ideas que inspiran el movimiento en pro de la paz y tregua de Dios: son juntas, por ejemplo, que asumen funciones de las que en Cataluña ejercen funcionarios reales o los Obispos; éstos son los que pierden en significación y atribuciones. Y también podría señalarse influencia análoga de las corrientes inspiradas en esas ideas, en cuanto a la transformación del derecho penal y procesal; hasta el llamamiento a somatén puede encontrar su réplica en el apellido.

3) *Mallorca y Valencia*.—En aquella isla se publicó una paz terri-

torial poco después de conquistada: hay referencias, en efecto, en cierta reunión eclesiástica de Tortosa, celebrada en 1235, a una paz y tregua confirmadas en la Almudayna y preceptos de ese tipo en el privilegio a Mallorca de 1230.

Valencia nos ofrece en los Furs un procedimiento penal y un derecho criminal que responde a las ideas de hacer las penas públicas en una porción de casos, pero declaraciones especiales sobre paz y tregua, no se encuentran.

4) *Navarra*.—Algo semejante puede afirmarse en cuanto a la lucha del poder público contra el sistema penal de la venganza privada: esto se encuentra ya en tiempos de Alfonso el Batallador, aunque el Fuero general refleje todavía más bien el otro tipo de derecho penal y procesal y la nobleza haya combatido algunos de estos nuevos tipos procesales, como la pesquisa. Se conoce la tregua como un procedimiento para interrumpir la situación de enemistad y el derecho de asilo, huella acaso de la paz de Dios, conserva cierta importancia.

5) *León y Castilla*.—Anterior a la paz de Dios, decretada por el influjo de Gelmírez, es la territorial de Oviedo en 1115, por más que algunos de sus preceptos sólo tengan trascendencia local. Vestigios aislados se encuentran antes: así la paz del Rey, prometida a los peregrinos, a que antes se hizo alusión. Más amplios son los preceptos procedentes de las llamadas Cortes de León de 1188: aquí se protegen con una paz especial las viñas y los huertos; se prohíbe la expropiación violenta y la toma privada de prendas; se garantiza la inviolabilidad del domicilio. Como del mismo reinado presenta W. un decreto de 1194 dirigido especialmente contra los ladrones y encaminado, además, a combatir la prenda extrajudicial; para la persecución de aquéllos se prescribe la formación de una lista y se prohíbe que después de formalizada nadie tome a alguno de los incluidos en ella como vasallos o les facilite refugio y ayuda. Aquella lista se redacta mediante la *exquisitio* de unos *boni homines* y la inclusión en ella se equipara a la situación de *incartatus*. Una alusión a la *tranquilitas quam Dominus fecit nobis* permite clasificar estos preceptos entre los de paz y tregua.

A este mismo género de disposiciones emanadas de los príncipes cabe referir todos los preceptos encaminados a la disminución de la venganza privada y a la regulación restrictiva del desafío y riepto, que se encuentran en las colecciones territoriales castellanas o comunes ya a León y Castilla, de los siglos XIII y XIV. El quebrantamiento de las disposiciones reguladoras del desafío produce la declaración de traidor. A los ladrones habituales, o por lo menos reincidentes, se les castiga con penas públicas y son considerados como encartados, acaso como reminiscencia de aquella práctica leonesa antes referida. Coinciden en varias de estas notas el Fuero Real, el Fue-

ro Viejo de Castilla, el Ordenamiento de Alcalá y las Partidas, a pesar de su distinto carácter.

Reduciendo a una apreciación de conjunto este movimiento, si no ofrece la amplitud que en Cataluña, muestra, sin embargo, un esfuerzo en pro de la pacificación; a impulsarlo contribuye la necesidad de las expediciones contra los musulmanes; señala un rápido progreso legislativo hacia la constitución del derecho punitivo como un derecho penal público del que son buenos ejemplos el contenido en el Fuero Real (comparándolo con su modelo inmediato el de Soria, se aprecia el avance en aquella dirección) o el de las Partidas sobre todo.

Como instituciones relacionadas con este movimiento, hay que mencionar, por último, las hermandades, conocidas también en Aragón. Están constituídas generalmente por ciudades que se asocian para combatir contra la nobleza, rigiéndose por estatutos que ellas mismas elaboraban, pero al propio tiempo figura entre sus fines la persecución de los criminales. De las aragonesas conviene recordar la formada por Zaragoza, Huesca y Jaca en 1226; entre las castellanas o leonesas, la de Escalona y Plasencia de hacia 1200. La legislación emanada de las Cortes se dirigió en ocasiones contra estas instituciones, pero a veces los propios Reyes se aprovecharon de su fuerza política, como le ocurrió a Sancho IV, y en definitiva los propios Reyes Católicos las elevaron a la categoría de organismos del Estado al crear la Santa Hermandad y aprobar sus estatutos.

R. R.

MARC BLOCH: *Le problème de l'or au Moyen-Age*. En *Annales d'Histoire économique et sociale*. V^e année, 1933, n.º 19, págs. 1 a 34.

Destacamos de los últimos números de los *Annales d'Histoire économique et sociale*, que con tanto acierto y tan excelente orientación publican dos destacados profesores de Estrasburgo, Marc Bloch y Lucien Febvre, el excelente artículo del primero: *Le problème de l'or au Moyen Age*. M. Marc Bloch nos da con este breve y sugestivo trabajo muy cumplidamente la medida de su talento y de la certera orientación de sus preocupaciones fundamentales. No es posible hoy, ni mucho menos, trazar la historia de los fenómenos monetarios ni del oro como instrumento de cambio; los hechos, como el mismo Marc Bloch señala, son oscuros; han sido estudiados casi exclusivamente desde el ángulo visual muy limitado de la numismática. Pero no está de más, aun contando con las limitaciones impuestas por el estado de investigación de esos problemas, plantearlos y enfrentarse con sus grandes rasgos, sugerir soluciones provisionales. A ello tiende el artículo de Marc Bloch,